



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En atención a que el poder que fuera arrimado al plenario por parte del encartado WILLIAM HERNÁNDEZ NAGLES reúne los requisitos exigidos por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, resulta viable reconocer personería para actuar al litigante César Augusto Giraldo García en procura de los intereses del enjuiciado, de conformidad con el mandato a él conferido. Por Secretaría, remítase el *link* de acceso al expediente electrónico de la referencia con destino al canal digital del profesional del derecho para los fines de consulta pertinentes (abogadoce@hotmail.com).

De otra arista, obra igualmente en las sumarias memorial presentado por el extremo pasivo de la *lid*, mediante el cual procura ser notificado por conducta concluyente del actual empeño judicial, aduciendo que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de enteramiento¹.

Para resolver, basta traer a colación la fundamentación de *facto* y jurídica invocada en el proveído calendado a 19 de septiembre del hogano, a través del cual se dispuso la acumulación de la presente cuerda adjetiva con el derrotero radicado bajo partida 2022-00120-00, en el que se indicó, de manera clara y precisa, que la notificación de esta tramitación se agotaría de conformidad con las previsiones del inciso 2º, numeral 3º, artículo 148 *ibídem*, esto es, mediante la publicación de la determinación en el respectivo estado electrónico, tal como se reseñó en el ordinal quinto de la prenombrada providencia, a saber: **“QUINTO.- NOTIFICAR por estado electrónico el auto admisorio de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO impetrada por ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA contra WILLIAM HERNÁNDEZ NAGLES, radicada bajo el número 631303110001-2022-00080-00, a quien funge como demandado en dicha senda adjetiva, para los fines previstos por el inciso 4º, numeral 3º, artículo 148 del C.G. del P.”**

Así las cosas, es claro entonces que, una vez noticiada la providencia en la forma antes descrita, dentro de los tres (3) días siguientes a dicha actuación, le incumbía al accionado solicitar el acceso al expediente electrónico contentivo de este proceso a efectos de ejercer su derecho de defensa en el término de traslado que empezaría a descontarse luego de fenecidos los tres (3) días ya mencionados, empero, se advierte que el demandado se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno en el interregno establecido para tal cometido, razón por la cual no es procedente acceder al enteramiento procurado.

Ahora bien, en aras de robustecer los argumentos exteriorizados *supra*, conviene puntualizar que la decisión de acumulación adoptada mediante auto adiado a 19 de septiembre último fue debidamente insertada en la publicación por estado electrónico del pasado 20 de septiembre, respecto de ambos empeños judiciales, como puede avizorarse en la captura de pantalla que a continuación se relaciona:

¹ Elemento 017, expediente electrónico.

		CALARCÁ		QUINDÍO			
martes, 20 de septiembre de 2022							
RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ACTUACION	No. 129	
2009-00144	FIJACIÓN CUOTA ALIM.	ANA BEATRIZ BAQUERO PARRA	RUBIEL SIERRA RAMOS	19/09/2022	ACCEDE EXONERACIÓN		
2009-00288	FIJACIÓN CUOTA ALIM.	LEIDY JOHANNA MANJARRES AROCA	JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ	19/09/2022	NIEGA SOLICITUD		
2011-00111	FIJACIÓN CUOTA ALIM.	LUISA FERNANDA RESTREPO OSPINA	DIEGO ALEJANDRO LOPEZ OSORIO	19/09/2022	NIEGA SOLICITUD		
2014-00311	REVISIÓN CUOTA ALIM.	MARIA ISABEL VILLALBA PACHECO	FABIAN ANDRES BROCHERO PEREZ	19/09/2022	ACCEDE AUTORIZACIÓN		
2015-00316	FIJACIÓN CUOTA ALIM.	GUSTAVO SANTAMARIA	SANDRA LILIANA GALLEGÓ ESPEJO	19/09/2022	NIEGA SOLICITUD		
2016-00231	REVISIÓN CUOTA ALIM.	PAOLA RIOS PALACIOS	WALTER ANTONIO OSMÁ	19/09/2022	RESUELVE SOLICITUD		
2018-00048	CESACIÓN EFECTOS CIVILES	EDUARDO ALFONSO PORRAS HERNANDEZ	MONICA MARIA AMORTÉGUI POSADA	19/09/2022	ORDENA OFICIAR		
2019-00322	DECLARACIÓN UMH	LINA MARCELA RAMIREZ	HEREDEROS DE JAIVER RAMIREZ OVALLE	19/09/2022	RESUELVE REPOSICIÓN		
2022-00080	CESACIÓN EFECTOS CIVILES	ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA CAÑAS	WILLIAM HERNANDEZ NAGLES	19/09/2022	NOTIFICA DEMANDADO AUTO ADMISORIO 13/07/2022		
2022-00120	CESACIÓN EFECTOS CIVILES	WILLIAM HERNANDEZ NAGLES	ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA CAÑAS	19/09/2022	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE ORDEN ACUMULACIÓN		
2022-00146	FIJACIÓN CUOTA ALIM.	TATIANA MARCELA BUITRAGO VARON	JHONNY ANDRÉS MORENO PACHÓN	19/09/2022	ADMITE DEMANDA		
2022-00149	SUCESIÓN	BLANCA ZAMUDIO VALENCIA	EUCLIDES HERNÁNDEZ AGUIRRE	19/09/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA		

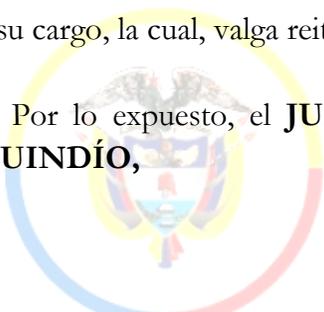
La presente notificación se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

Las providencias que pueden ser objeto de publicación, podrá verlas en la publicación de providencias en la misma página WEB (autos); las demás providencias (N/A) deberán ser solicitadas a través del correo electrónico jfcalarca@ceudoj.ramajudicial.gov.co, siempre que no se cuente previamente con acceso al expediente caso en el cual podrán seguir todas las actuaciones del mismo. **SE RECUERDA QUE LOS TRÁMITES QUE INMISCUYEN DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CUENTAN CON RESERVA LEGAL, RAZÓN POR LA CUAL NO SERÁN PUBLICADAS LAS MISMAS.**

JUAN JOSÉ ZULUAGA VALENCIA
SECRETARIO

En consecuencia, no le es dable al vocero judicial del encartado solicitar el enteramiento por conducta concluyente enunciado, máxime cuando, según se desprende de sus propias manifestaciones, tras revisar los estados electrónicos, tuvo conocimiento de la determinación aquí adoptada. Con todo, se advierte que desde el día 18 de julio de 2022 el mentado profesional del derecho cuenta con acceso permanente al repositorio digital contentivo de la cuerda adjetiva 2022-00120-00², donde también se cargó el proveído que dispuso la notificación del actual derrotero en la forma reseñada en líneas precedentes, por lo que, el abogado tenía la posibilidad de visualizar el contenido de la prenombrada providencia a efectos de proceder con la actividad a su cargo, la cual, valga reiterar, no fue agotada en la oportunidad procesal oportuna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**



República de Colombia
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en procura de los intereses del enjuiciado WILLIAM HERNÁNDEZ NAGLES al litigante César Augusto Giraldo García, de conformidad con el mandato a él conferido.

Por Secretaría, remítase el *link* de acceso al expediente electrónico de la referencia con destino al canal digital del profesional del derecho para los fines de consulta pertinentes (abogadoce@hotmail.com).

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la solicitud enarbolada por el vocero adjetivo del extremo accionado, en virtud de las explicaciones vertidas en la parte motiva de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

² Archivo 003, expediente electrónico.

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a079b80842cabab103bd8705506a341ef9aabfe3586b126ab6349750a450a1e**

Documento generado en 28/11/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>